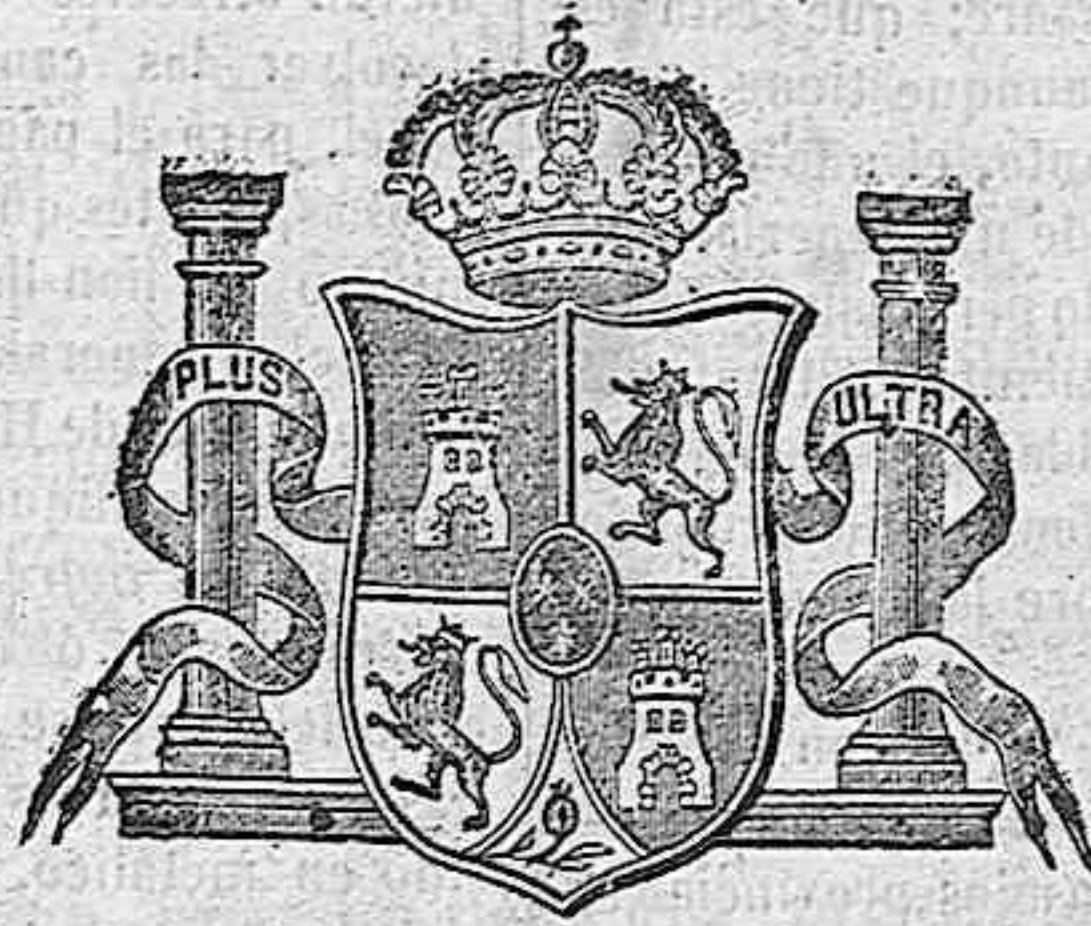


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 20 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes:	40 rs.
	{ Por tres:	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podría hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precabar los incendios de los montes, se dedique con especial

esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que, puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden inserta, encargo á los Alcaldes y demas individuos de justicia de todos los pueblos, impidan por cuantos medios estén en sus facultades los incendios de rastrojos, malezas y demas que haya en los campos, por los daños que puedan causar en haciendas ajenas y en los montes inmediatos, y por que los perturbadores de la tranquilidad pública se valen de este y otros medios reprobados para tener en constante alarma á los vecinos pacíficos.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad quedan inmediatamente responsables del cumplimiento de esta orden y de la indemnizacion de los daños que se causen por su apatía, así como los Guardas mayores y los de comunes y propios responderán con su empleo de cualquiera omision en este encargo, sin perjuicio de las penas á que se hagan

acreedores si resultase contivencia ó culpabilidad.—Segovia 17 de Julio de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta del Viernes 17 de Julio, número 1655, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion de V. S. en que participa haberse concluido la entrega en caja de los soldados de la actual quinta, sirviéndose S. M. disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. S., como igualmente al Consejo de esa provincia y á todos los demas funcionarios que han intervenido en las operaciones del reemplazo, por el celo, actividad y rectitud que han desplegado en cumplimiento de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se publica en este Boletín oficial para su debida publicidad, y como un merecido tributo á la pureza, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado las operaciones de la quinta de que se hace mérito, tanto el Sr. Vice-presidente del Consejo provincial D. Leandro Odriozola y demas individuos que le componen D. Martin Bermejo, D. Miguel Rojas, D. Eusebio Blanco y el Secretario del mismo D. Manuel Fernandez Soria, como los profesores en medicina y cirugía civiles y castrenses que han asistido á los reconocimientos facultativos practicados D. Olayo Díaz, D. Jorge Calvo, D. José Aguirre, D. Martin Gomez, D. José Martínez Espinosa y D. Ildefonso Herrero. Segovia 18 de Julio de 1857.—Rafael Húmara.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la insistencia con que, por motivos mas ó menos plausibles aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrarias á lo terminantemente prescrito en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 que prohibe los enterramientos en las iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad el precepto legal, quitando á la vez todo pretexto para excepciones á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna que contrarie dicha Real disposicion, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad.

Y lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, acompañando copia de la expresada Real orden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Sanidad.—Circular.—De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó

cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2º Que el permiso concedido por la regla 2ª de la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3º Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales ordenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1849 =San Luis.= Señor Jefe político de...

NEGOCIADO 3º

Por Real orden de 15 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el uso de los baños de Chulilla dure sin interrupcion desde 1º de Mayo hasta 30 de Setiembre, en vez de las dos temporadas que se anunciaron en la Gaceta del 27 de Marzo próximo pasado.

En la del Domingo 12 de Julio, número 1650, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

«Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Lluch-mayor, en reclamacion contra el acuerdo, por el que la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

Visto el párrafo segundo del art. 76 de la ley vigente de Reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados:

Vista la regla 7ª del art. 77 de dicha ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepcion se consideren precisamente con relacion al dia señalado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Visto el párrafo tercero del art. 129 de la ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo undécimo del art. 76, presenten la certificacion de la existencia de su hermano en el ejército en el dia de la reclamacion del quinto, hecho á la Diputacion:

Resultando del expediente que Miguel

Juliá mantiene á su madre; que esta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos ademas del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se halla sirviendo personalmente en el ejército el 11 de Setiembre último, dia de la declaracion de soldado, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputacion falló sobre la exencion de Juliá:

Considerando: 1º Que con arreglo al art. 134 de la expresada ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el ayuntamiento respectivo:

2º Que el acto del llamamiento y declaracion de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por mas legal y justa que sea una excepcion, no aprovecha y es inadmisibile si no se propuso en aquel acto:

3º Que las reclamaciones no pueden considerarse, con relacion al dia de la reclamacion del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaracion de soldados hasta el dia en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los ayuntamientos:

4º Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado art. 129, en contradiccion manifesta con lo que previenen, así el último párrafo del art. 76 como la regla 7ª del 77 de dicha ley, se daría el caso de conceder un ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepcion que podría el Consejo revocar tambien con entera justicia, y ateniéndose completamente á la ley, por ser otras las circunstancias del quinto el dia de la declaracion de soldados que al presentarse la reclamacion al Consejo, y entonces sería necesario tambien conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel dia:

Y 5º Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el dia 11 de Setiembre, señalado para el llamamiento y declaracion de los soldados de la reserva, exista en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió de baja hasta el 21 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta; la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del ayuntamiento de Lluch-mayor y de la Diputacion de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá; y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucioin se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1857.—El Subsecretario Antonio Gil de Zarate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ORDENACION GENERAL DE PAGOS

DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 30 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Deseando evitar las dudas que pu-

dieran ofrecerse acerca de la manera de devolver las cantidades anticipadas en papel, para el pago de matrículas ó títulos á los aspirantes que despues por cualquier motivo no han llegado á obtenerlos, esta Direccion general, de acuerdo con la de Contabilidad de Hacienda pública, ha dispuesto se verifique en el concepto de devoluciones de ingresos indebidos por papel de reintegro ó de matrículas, segun la clase del en que se hiciera el anticipo, en los mismos términos que si esta lo hubiera sido en metálico, y justificando la operacion en las cuentas con la orden que disponga la devolucion y con el medio pliego de papel que el interesado ha debido conservar anotado cual corresponde.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1857.—El Ordenador general, Felipe Mauricio Andriani.—Señor.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que V. I. manifiesta en expediente instruido en esa Direccion general respecto á no haber ofrecido resultado alguno, por falta de licitadores, la subasta celebrada en la misma en el dia de ayer para contratar la adquisicion de tabacos de las clases de Kentucky superior y de Virginia y Kentucky. En su virtud, y enterada S. M. de que la expresada falta de licitacion debe atribuirse á que, de resultas de la subida de precios que han tenido dichas clases de tabacos en los puntos de su produccion desde que se publicó el pliego de condiciones en la Gaceta del 8 de Marzo, los tipos de precios en él designados aparecen inferiores al valor que dichos tabacos tienen actualmente en los mercados; de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores, se ha servido resolver que, bajo las mismas bases y condiciones del pliego publicado en la expresada Gaceta de 8 de Marzo del corriente año, se celebre otra subasta en esa Direccion general el dia 12 de Agosto próximo, señalándose como tipos de precios 440 rs. vn. al quintal en limpio de tabaco Kentucky superior y 340 al de Virginia y Kentucky.

«De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que la subasta de que se trata se efectuará en esta Direccion general el indicado dia 12 de Agosto próximo, empezándose el acto á las dos de la tarde.

Madrid 11 de Julio de 1857.—L. N. Quintana.

Real Conservatorio de música y declaracion.

En el Reglamento orgánico de este Real Conservatorio aprobado por S. M. en Real orden de 5 de Marzo último, se establecen plazas de Alumnos pensionistas, en los términos que V. S. verá en el anuncio que tengo el honor de remitirle adjunto.

El art. 43 de dicho Reglamento dice así: «Cuidará asimismo el Vice-protector de que esta institucion sea conocida en todo el Reino, á fin de estimular por este medio á pretender plazas de Pensionistas, á los que se hallen

con disposiciones para sobresalir en la profesion artistica.»

Para llenar cumplidamente el deber que aqui se me impone, tengo por el medio mas eficaz apelar á la ilustrada cooperacion de V. S. rogándole se sirva disponer que el mencionado anuncio se inserte en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando y en cualquier otra publicacion periódica que juzgue V. S. pueda contribuir á que la creacion de estas plazas pensionadas, obtenga la mayor publicidad posible por cuyo medio se alcance la formacion de buenos artistas que den un dia lustre y nombre á la escena lírica española.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1857.—El Vice-protector, Ventura de la Vega.

En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8 del Reglamento orgánico, se abre matrícula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4000 reales vn anuales cada una

Los aspirantes á plaza de pensionista presentarán una solicitud dirigida al Vice-protector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previo un detenido examen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una Junta de profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matrícula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y desde 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion, respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el dia 1º de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su ensenanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio, el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artística en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legitima y probada, á satisfaccion del Vice-protector, abandone la enseñanza y se dedique á ejercer la profesion artística sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.^a Conducta reprensible, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.

2.^a Pérdida total ó parcial de la voz.

3.^a Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.

4.^a Falta notable de inteligencia.

5.^a Imperfeccion física visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.^a Inasistencia ó desaplacion.

Las solicitudes se reciben en la Secretaría de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe V, desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Julio de 1857.
=El Vice-protector. Ventura de la Vega.

Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.

En todos los tiempos ha sido considerada la ganadería como uno de los elementos mas importantes que constituyen la riqueza pública, y en este concepto mereció siempre la mas paternal solicitud de parte de los Gobiernos y de las autoridades, removiéndose por ellas cuantos obstáculos podian oponerse á su progresivo desarroyo, hasta el extremo de concederle privilegios algunas veces depresivos á las demas clases productoras. Nuestra moderna legislacion, al reformar sabiamente las disposiciones que envolvian en si mismas un odioso privilegio, confirmó como no podia menos todas aquellas que, sin perjudicar á las demas clases, contribuian eficazmente al deseado fin de la prosperidad de la industria pecuniaria; y entre estas hay una que tiene por objeto la estirpacion de los animales dañinos, tan fatales á los ganaderos,

especialmente en los paises montuosos:

En la ley de caza y pesca promulgada por Real decreto de 3 de Mayo de 1834 se prescriben los medios de fomentar el estermio de tan perjudiciales animales, fijándose, como en la antigua legislacion de la mesta, los premios que se debian pagar por los ayuntamientos á los cazadores que les presentaren muertos dichos animales

Si desgraciadamente para la ganadería han sido desatendidos posteriormente tan sagrados intereses; si por consecuencia de las preferentes atenciones de la última guerra civil y despues por un principio de economía mal entendida, se ha descuidado por las autoridades administrativas de los pueblos el cumplimiento de las leyes que tienen por objeto el estermio de los animales dañinos; tiempo es ya de que se ponga remedio á este mal, hoy que por todas partes se disfruta felizmente de la tranquilidad mas completa, hoy que tanta importancia se dá con muchísima oportunidad á todo lo que tiende á desarrollar los intereses materiales del pais, de los cuales es uno muy principal, la ganadería, que tantos bienes proporciona, no solo á la industria fabril, al suministrarla sus lanas, sino al consumidor en general que aprovecha sus sabrosas carnes.

Por estas razones esta Presidencia tiene el honor de dirigirse á V. S. rogándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que por los ayuntamientos de los pueblos de su digno mando, se satisfagan á las personas que les presenten alguno de los animales dañinos de que trata la citada ley de 1834, las cantidades asignadas al efecto, previas las formalidades que en la misma se previene. V. S. con su notoria penetracion, no podrá menos de comprender que si es una necesidad para los ganaderos, lo mismo que para los labradores, el estermio ó disminucion por lo menos, de los animales que tanto daño ocasionan á sus ganados y á sus labores, es indispensable estimular, con el premio que señalan nuestras leyes á los que se dedican á esta caza, pues la esperiencia acredita que sin él ninguno se cuida de su persecucion, y que las batidas que antiguamente se practicaban por los pueblos con el indicado objeto, eran completamente estériles, produciendo en su ejecucion miles de inconvenientes, en vista de los cuales fueron prohibidas por la ley.

También debe recomendar á V. S. esta Presidencia la adopcion de la nuez vómica para el envenenamiento de los animales car-

nívoros, por ser un medio que siempre produjo los mejores resultados, usado con las precauciones que se previene en la Real orden de 4 de Junio de 1829, de que es adjunta copia, la cual con las demas disposiciones de que queda hecho mérito, y con las modificaciones que á V. S. parezcan convenientes, podría ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia para que por los ayuntamientos de la misma, se las diese el mas exacto cumplimiento.

De las disposiciones que V. S. tenga á bien adoptar, espero se servirá darme conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1857.
=El Marqués de Perales. Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

«Ilmo. Señor. =He dado cuenta á S. M. del informe de V. I. de 17 de Mayo de este año, á que acompaña otro del Fiscal y el Procurador general del honrado Concejo de la Mesta, en que hacen presente las ventajas que resultarán de adoptarse el proyecto para la extincion de lobos y zorras, elevado á las reales manos por D. Andrés Gil de las Heras, en atencion á que es mas extenso y uniforme que otro igual que circuló el Concejo á las cuadrillas en 10 de Diciembre de 1816 sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de *almendrilla*, habiéndose conseguido por este medio tan buenos efectos, que en poco mas de ocho dias se logró la muerte de 300 lobos en el valle de Lozoya, Buitrago y provincia de Guadalajara, que le pusieron en ejecucion. Y enterado S. M., conformándose con el dictámen de V. I. y de los referidos fiscal y procurador, se ha servido mandar que se observen, guarden y ejecuten los artículos siguientes: =1.º Los intendentes de provincia harán comprar á cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos una libra de nuez vómica conocida con el nombre de *higuillos loberos*, á costa de sus propios, la que presentará cada ayuntamiento al Intendente á que corresponda en 1.º de Noviembre del corriente año. =2.º Los Intendentes de provincia, teniendo en consideracion lo mas ó menos montuoso de los pueblos, y la mayor ó menor extension de sus terrenos, harán entre ellos la distribucion proporcional, para lo que se tendrá igualmente presente el número de lobos ó zorras que resulten muertos en las cuentas del año anterior. =3.º En 1.º de Diciembre de dicho año hará el intendente que comparezca en la capital un individuo de justicia de cada pueblo, y bajo recibo les entregará la parte de polvos que á cada uno le haya cabido, segun el artículo anterior. =4.º Luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con los polvos, hará el ayuntamiento se custodien donde no puedan extraerse, para evitar los perjuicios que en otro caso se pueden originar. =5.º El dia 9 del mismo mes hará el ayuntamiento se mate una cabra, obeja

ó cualquiera otra res enferma, y entregará la carne á un individuo de su seno, y dos ó tres ganaderos de conocimiento y probidad. =6.º Esta comision procederá acto continuo á introducir los polvos en pedacitos de carne como de dos onzas, sin hueso, para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hueco en el que se pueda introducir los polvos que arroge almendrilla y media, y despues se coserá con un hilo disimuladamente. =7.º También se podrán hacer las referidas bolas con sebo machacado y amasado con los referidos polvos en la cantidad expresada; pero teniendo el cuidado de que las bolas no pasen del tamaño de un huevo de gallina, pues de este modo las comen simplemente. =8.º Hechas ya las bolas en la forma indicada, se introducirán en unas ollas, y se custodiarán en parte segura, tomando razon de su número. =9.º En seguida el ayuntamiento nombrará tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acompañando á los individuos de la referida comision, pongan en los sitios mas apropiados las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que en el artículo 11 se dirá. =10. El 10 del propio mes, avisará el ayuntamiento á los ganaderos tanto del pueblo como de los límites, tengan cerrados y atados sus perros, á fin de evitar que coman el cebo, pues en el dia siguiente se ha de principiar la operacion. =11. Los individuos de la comision y los que la acompañen, segun el art. 9.º divididos en secciones, saldrán el 11 del referido mes de Diciembre por la tarde al ponerse el sol, y arrastrarán por los sitios que mas frecuenten los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los huesarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho dejarán un par de bolitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo hincado ó cualquiera otra señal fija que sirva para poder recoger los sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la misma operacion en todos los terrenos que crean mas apropiado, la que se repetirá en iguales términos ocho ó diez dias consecutivos. =12. En el primer dia se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que las repartieron irán á recoger las sobrantes y darán parte del resultado de aquel dia al ayuntamiento, para que en su vista disponga cuantas se han de repartir al siguiente, lo mismo continuarán haciendo los demas dias hasta que se haya cumplido el plazo señalado. =13. Como podrá suceder que en un pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término prevenido, oficiará el alcalde del lugar que se halle en este caso al del que tenga sobrantes, y este le entregará, bajo recibo, las que conceptúe podrán sobrarle, segun el gasto que haya advertido. =14. Concluidos los dias señalados, la justicia pondrá un testimonio en el que especificará por dias el resultado de la operacion; y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, remitirán al intendente los pellejos con el testimonio, en el que dirán cuantas bolas han sembrado,

y certificará el Escribano ó fiel de fechos haberlas recogido la Justicia, y haberse quemado públicamente y enterrado sus cenizas, como también la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas.—15. Los corregidores estarán obligados á hacer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos comunes que no corresponden á jurisdicción particular ó diezmatario.—16. Si por falta de nuez vómica, ó por otras causas, no fuese conveniente hacerlo ejecutar en todos los puntos de la península, se hará cuando menos en las cuatro sierras nevadas, y en las provincias de la Mancha y Extremadura.—17. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, se continuará pagando por los fondos de propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales alimañas, haciendo lo mismo el Concejo de la Mesta y las cuadrillas de los ganaderos, respecto de las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios, como se trató en las últimas Juntas generales.—Todo lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, y que el Concejo de la Mesta disponga su cumplimiento, á cuyo fin lo traslado con esta fecha al Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.—Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1829.—Calomarde.—Sr. Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.—Es copia: El Secretario, Miguel Lopez Martinez.

Telegrafía Eléctrica.—Línea de Galicia.

Dirección de Sección de Segovia.

Las estaciones de Cáceres y Real sitio de S. Lorenzo, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino el día 15 del presente mes, y desde el 20 del mismo lo estarán para el servicio internacional.

Lo que se inserta en este Boletín para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 16 de Julio de 1857.—El Director interino de la sección, Marcos Bueno.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General, con fecha 10 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 3 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Presidente del Consejo de Ministros y de la Comisión de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Ministro de la Guerra lo siguiente:—S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las Comisiones permanentes de Estadística, creadas por Real decreto de 15 de Mayo último; se ha

servido mandar se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los Jefes y Oficiales que se hallen en situación de reemplazo en un distrito y sean destinados á las comisiones de Estadística dentro del mismo distrito, continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenían.—2.ª Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallan de reemplazo, serán dados de baja en estos, y de alta en aquellos, en la nómina de la misma clase y con igual sueldo.—3.ª Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposiciones anteriores, puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, se autoriza á los ordenadores de pagos del Ministerio de la Guerra, para que libren sobre las Tesorerías respectivas, el importe de las nóminas que al efecto hayan de formarse.—4.ª Las intervenciones de los distritos, cuidarán que los habilitados de la clase de reemplazo, formen una nómina de los Jefes y Oficiales que de los que están en dicha situación, se hallen destinados á las comisiones de Estadística, en la que se reclame la diferencia de sueldo de cada uno.—5.ª Esta nómina será examinada y liquidada por la intervencion del distrito. De su importe expedirá libramiento el ordenador de pagos, intendente militar con aplicacion á la seccion y capítulo en que figure este gasto, y la intervencion al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, incluirá la nómina que ha de servir de justificacion al libramiento.—6.ª El habilitado entregará en la intervencion tres ejemplares de la nómina, el uno para aquel despues de liquidarla; otro que ha de remitirse á la Contaduría, y el tercero quedará en la intervencion unido á la minuta del libramiento.—7.ª Para que la intervencion general militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieren por este concepto y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la superioridad, las intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giro los que hiciesen por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de guerra y sin incluirlos en la suma general.—8.ª A las nóminas deberán acompañar los habilitados doble justificacion de los Jefes y Oficiales que estuvieren destinados fuera de la capital del distrito; un ejemplar para la nómina de reemplazo, y el otro para la de la Comisión de Estadística.—9.ª La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.—10. Los Jefes y Oficiales retirados y los demas que se destinen á las Comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de guerra seguirán cobrándolos por los mismos, como también las diferencias entre su haber pasivo y el que se les señale al nombrarle para las referidas comisiones. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Segovia 18 de Julio de 1857.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pedraza.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta Villa y su arrabal de la Velilla, el Ayuntamiento de la misma ha acordado se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de treinta días en esta secre-

taría. Dicha plaza tiene de dotacion 8.000 reales pagados por trimestres de fondos de propios y por repartimiento vecinal, casa donde habitar el facultativo, tiene barbero y sangrador pagado por parte, y la posibilidad de hacerse con la asistencia del barrio de las Rades, arrabal de esta Villa, que dista un cuarto de legua, y que naturalmente está llamado á unirse como ha estado anteriormente á esta poblacion cumplido el contrato que actualmente tienen aquellos vecinos con el Cirujano. Pedraza 14 de Julio de 1857.—El Alcalde, José Contreras.

Ayuntamiento de Vegas de Matute.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, por haber cumplido la escritura del facultativo que la desempeña; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y algunos vecinos asociados. La provision será el día 30 de Agosto, para dar principio á la asistencia el día 29 de Setiembre. Los memoriales se dirigirán al presidente del Ayuntamiento antes del día citado. Vegas de Matute 8 de Julio de 1857.—El Alcalde, Eusebio Orejudo.

Ayuntamiento de Santibañez.

Se halla vacante el partido de Boticario de Santibañez y sus anejos el Negro, Grado, Villacadima y Nobiales, por dimision del que le obtenia; su dotacion anual 220 fanegas de trigo, y 80 de centeno, casa y contribucion libre, excepto la de subsidio que queda de cuenta del profesor. Los aspirantes que gusten interesarse en el partido lo harán por memorial franco, al Presidente de la matriz hasta el 20 de Agosto próximo en que se proveerá. Santibañez 12 de Julio de 1857.—El Alcalde, Gerónimo Sanz.

Alcaldía de Casla.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Casla; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, las que se admitirán hasta el 26 del presente que se proveerá; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Casla 1.ª de Julio de 1857.—El Alcalde, Ventura Matanzas Alvaro.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

En la tarde del día cuatro del actual se halló en los panes de este pueblo un caballo estraviado, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo negro, edad cerrada. Lo que se anuncia á fin de que llegando á noticia de su dueño pase á recogerle á este pueblo, y ante el Sr. Alcalde del mismo, previas las formalidades correspondientes. Lastras del Pozo 6 de Julio de 1857.—El Alcalde, Frutos Rubio.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

El encargado del Parador de Santa Lucía, radicante en el término de este Pueblo me ha dado parte de que existe en su poder una yegua pelo ruano, de edad cerrada, que se halló en las inmediaciones de dicho parador á pocos días de pasada

la feria de S. Juan. La persona que se conceptúe dueño de dicha yegua, se presentará con los documentos que así lo acredite y se le entregará pagados los gastos que ha ocasionado. Ortigosa del Monte 13 de Julio de 1857.—El Alcalde, Cándido Perez.

Quien quisiere tomar en arrendamiento á puro pasto la dehesa titulada de Bataneras, situada de puertos á la corte, término jurisdiccional de la Villa de Villamantilla, que tiene de cabida sobre 1500 fanegas, con buen arbolado de encina, se presentará en esta ciudad de Segovia á D. José Gomez, que vive casa de los Picos, ó al Guarda mayor de dicha dehesa Baltasar Chuvieco, que reside en la de Malpartida, la que como aquella son propias del Señor Conde de Santivañez; pues que en ambos puntos se les enterará del pliego de condiciones.

El día 17 del corriente se ha perdido un billete de Banco de 500 reales, se suplica á la persona que lo hubiera encontrado se sirva entregarlo en la portería del Gobierno civil, donde además de agradecerlo recibirá una buena gratificacion.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden á pública subasta dosmil pinos maderables, y otros dosmil grandes llamados comunmente de leña, procedentes del bosque pinar de Navafria, propio del E. S. Duque de Frias; quien quisiere interesarse en dicha subasta podrá enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de S. E. en Madrid calle del Fomento número 2., y en esta Administracion; en ambos puntos tendrá efecto el remate el día dos de Agosto próximo de doce á una de su tarde. Pedraza, Julio 11 de 1857.—El Administrador, Agustin Hernandez.

Cerillas de Cascante y Játiva.

En la Imprenta y Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, se despachan por mayor y menor á precios sumamente arreglados.

También hay fósforos de carton y libritos de fumar de las mejores fábricas de Alcoy.